



RESOLUCIÓN № 8570 DE 2020 26-08-2020



"Por la cual se resuelve la solicitud de actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público ULISES VARELA PEDROSO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Profesional Universitario del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público que a continuación se relaciona.

No.	Nombre	Identificación	Radicado
1	Ulises Varela Pedroso	272695	20186000243652

Como soporte de la solicitud, la entidad aportó copia de los documentos exigidos en la Circular 003 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Nacional en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹.

¹

¹ Ley 909 de 2004, artículo 11. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

III CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

A. LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tales como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Titulo 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto No. 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares 03 y 04 de 2016, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

La actualización por su parte, es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de concurso de méritos, traslados o incorporaciones, con ocasión de modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En el caso de la incorporación, se tiene que ella se produce cuando por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o por cualquier otra causa se supriman empleos de carrera administrativa desempeñados por servidores públicos inscritos en el registro público de carrera administrativa, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en empleos equivalentes de la nueva planta de personal, o en los existentes, o los que se creen en la entidad a la cual se trasladen las funciones. Dicho proceso se acredita mediante acta de posesión, como trámite formal que avala el pertenecer a dicha planta, o mediante acto administrativo en donde conste el trámite de la incorporación.

La incorporación exige determinar la equivalencia entre el empleo en el cual se ha inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa un servidor público y aquel en que será incorporado, lo que hace indispensable efectuar un análisis de las funciones, requisitos específicos y asignación básica de los empleos suprimidos, frente a los empleos creados en la nueva planta de personal, estudio que es de competencia de cada entidad, con el fin de garantizar que las incorporaciones se realicen bajo estrictos procesos técnico-legales ajustados al concepto de equivalencias entre empleos.

Cabe señalar que la reforma a la planta de personal debe direccionarse a que los empleos conserven su nivel original, así se modifique su denominación y que en el proceso de incorporación las funciones guarden similitud con el empleo anterior para que la reforma no altere las condiciones de permanencia del servidor público en el registro público de carrera administrativa y de lugar posteriormente a su actualización.

Frente a este caso, se tiene que el Congreso de la Republica es el órgano competente para expedir las leyes que regulan el ejercicio de las funciones públicas según el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política. Con base en esta reserva legal, el legislador ha establecido los requisitos y calidades para el acceso a la función pública en todos los niveles de la Administración, a través de la Ley 27 de 1992, derogada por la Ley 443 de 1998 y ésta, a su vez, por la Ley 909 de 2004, actualmente vigente.

En ese sentido se ha previsto la agrupación de los empleos públicos en niveles jerárquicos de acuerdo con su complejidad, responsabilidad, funciones, requisitos y competencia para su ejercicio. La jerarquía dada por los empleos constituyen los diferentes niveles administrativos y éstos se encuentran descritos en los manuales de funciones, al igual que la clasificación de los distintos empleos, tomando como base las actividades laborales y deberes inherentes a éstos.

B. NOCIÓN DE EMPLEO EQUIVALENTE.

Genéricamente el empleo equivalente es aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste.

El concepto de empleo equivalente ha sido definido históricamente por los siguientes Decretos:

- Decreto No. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 482
- Decreto No. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56.3
- Decreto No. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158.⁴
- Decreto No. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1.⁵
- Decreto No. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89.6
- Decreto No. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1.

Entonces, la noción de empleo equivalente dependiendo de la época de la incorporación, contempla como elementos a tener en cuenta a la hora de establecer la equivalencia, el nivel al que pertenecen los empleos, funciones, requisitos de experiencia y estudio iguales o similares, y la misma o superior asignación salarial.

C. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por la Profesional Universitario del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca, la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontró que el servidor público presenta la siguiente movilidad laboral:

Nº	Nombre	Última Anotación en el RPCA	Incorporaciones y/o Ascensos	Acto Administrativo	Tipo de Anotación
1	Ulises Varela Pedroso	Músico Clase C, Sin Código, Sin Grado	Músico Clase A, Sin Código, Sin Grado	Resolución No. 020 del 29/01/2004	Actualización por Ascenso
			Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03	Acuerdo No. 008 A del 29/07/2009	Actualización por Incorporación

² Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973, Modificado por la Ley 61 de 1987

³Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998. ⁴ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999.

Modificado por el artículo 1 del Decreto 11/3 de 1999.
 Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006.

1. Procedencia de la Actualización por Ascenso

No	Nombre	Último empleo en el RPCA	Empleo	N° OPEC	Convocatoria	Acto Administrativo Lista de Elegibles	Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba	Posesión en Periodo de Prueba	Evaluación en Período de Prueba
1	Ulises Varela Pedroso	Músico Clase C, Sin Código, Sin Grado	Músico Clase A, Sin Código, Sin Grado	N/A	No registra	No registra	Resolución No. 020 del 29/01/2004	30/01/2004	Sin Información

Conforme a la movilidad laboral antes relacionada, se tiene que mediante la Resolución No. 020 del 29 de enero de 2004, el Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca, resolvió en su artículo 1° lo siguiente:

"Asciéndase a partir del día veintinueve (29) de enero de 2004, al Maestro ILISES VARELA PEDROS identificado con la cédula de extranjería No. 272695, del cargo de MUSICO DE BANDA CLASE C a MUSICO DE BANDA CLASE A en la Banda Departamental del Instituto Departamental de Bellas Artes durante el periodo comprendido entre el veintinueve (29) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2004" (subrayado intencional).

Así mismo, el considerando del precitado acto administrativo, menciona que de acuerdo con la Circular No. 100-004 del 08 de septiembre de 1999 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, se realiza dicho nombramiento, aludiendo que las entidades perdieron competencia para convocar los procesos de selección.

En todo caso, ésta solicitud de anotación en el RPCA fue motivo de requerimiento mediante el Radicado No. 20201700460011 del 08 de junio de 2020 y ante lo cual, a través del oficio con fecha del 17 de junio de 2020, la Profesional Universitario de la Entidad, certificó entre otras cosas:

"(...) Es de vital importancia recordar que para la época del año 2004 <u>no se requería pedir autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar concursos internos y proveer las vacantes a que hubiere lugar</u>, debido a que la Entidades perdieron competencia para convocar los procesos de selección según Circular No. 100-004 de septiembre 8 de 1999 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública; razón por la cual al interior del Instituto Departamental de Bellas Artes se realizaron algunos ascensos (...)".

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-372 de 1999, fue declarado <u>inexequible</u> el Artículo No. 14 de la Ley 443 de 1998, que mencionaba *"La selección de personal será de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las Comisiones del Servicio Civil, y la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública".* En este sentido, fue hasta el 13 de julio de 1999 que las entidades públicas tuvieron competencia para adelantar concursos públicos de méritos.

A pesar de todo lo anterior, esta Comisión Nacional no encuentra fundamentos suficientes para estudiar esta anotación, como un ascenso dentro de la carrera administrativa, ya que adicional a lo relacionado en el Artículo 1°, explícitamente "durante el periodo comprendido entre el veintinueve (29) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2004" el considerando de la misma, menciona entre otras cosas que: "los nombramientos provisionales realizados al interior de la Banda Departamental están vigentes hasta diciembre 31 de 2004 y por esta razón el Director de la Banda Departamental realizó una audición de instrumentistas para sugerir y recomendar nombres para cubrir las vacantes de la Banda Departamental" (subrayado intencional).

Además de acuerdo a lo allí citado, los nombramientos provisionales realizados al interior de la Entidad estaban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, es decir que luego de esa fecha los nombramientos provisionales, perdían vigencia, incluyendo el nombramiento objeto de estudio.

2. Procedencia de la actualización por incorporación

Nº	Nombre	Última Anotación en el RPCA	Incorporaciones y/o Ascensos	Acto Administrativo	Normatividad Aplicable
1	Ulises Varela Pedroso	Músico Clase C, Sin Código, Sin Grado	Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03	Acuerdo No. 008 A del 29/07/2009	Decreto No. 1746 del 01/06/2006

Posteriormente, a través del Acuerdo No. 008 A del 29 de julio de 2009, la Entidad ajustó su planta de personal y la escala de remuneración salarial y por medio de la Resolución No. 110 del 01 de octubre del mismo año⁷, al aludido servidor público fue incorporado en el empleo denominado Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03; sin embargo, es necesario adelantar un estudio de equivalencia de empleos conforme al Decreto No. 1746 de 2006⁸, así:

Empleo	orme al Decreto No. 1746 de 2 Músico Clase C, Sin Código, Sin Grado	Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03	Conclusión
Funciones	 Estudiar las partes asignadas para llevarlas debidamente preparadas a los ensayos, conciertos y demás presentaciones. Realizar prácticas de música de cámara. Interpretar las obras seleccionadas manteniendo un elevado nivel técnico y artístico. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos y útiles a cargo. Asistir puntualmente a los ensayos, conciertos, grabaciones, filmaciones y demás actividades que programe el Director de la Banda. Ejercer la docencia como carga académica adicional en la escuela específica, sin afectar el ejercicio profesional para el cual ha sido contratado Las demás que por la naturaleza del cargo le sean asignadas. 	 Estudiar las partituras asignadas para llevarlas debidamente preparadas a los ensayos, conciertos y demás presentaciones. Conservar en buen estado salvo deterioro natural los instrumentos y útiles a cargo bien sean de su propiedad o de la entidad. Participar con la oportunidad y las exigencias establecidas, en todas las actividades propias del grupo como ensayos, funciones y demás programadas por el superior inmediato o por la entidad. Representar a la entidad en todas las actividades programadas, cuidando la buena imagen institucional. Dedicar el tiempo adicional requerido para perfeccionamiento en el manejo del instrumento cuando el Director lo determine. Aplicar el sistema de gestión documental, de acuerdo al manual adoptado por la entidad. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas, atendiendo las políticas institucionales. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	Similares
Requisitos de Experiencia	Dos (2) años de experiencia profesional	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada	Iguales
Requisitos de Estudio	Diploma de bachiller y formación musical	Título profesional en Música	Diferentes
Grado Salarial	Sin Grado	03	No se encuentra dentro de los dos grados siguientes de la escala salarial

⁷ Se aporta Acta de posesión NO. 2009-41 a pesar de no adjuntarse a la solicitud, copia de la Resolución No. 110 del 01/10/2009, como prueba sumaria de la actualización estudiada

⁸ Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escalera cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos de les aplique nomenclatura diferente"

Del anterior estudio de equivalencia y conforme a lo ordenado por la normatividad mencionada, se tiene que, si bien los requisitos de experiencia y las funciones desempeñadas entre los empleos denominados Músico Clase C, Sin Código, Sin Grado y Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03, son iguales y similares respectivamente, el aludido servidor continuó siendo incorporado en un empleo del nivel profesional a partir del nombramiento realizado en el año 2004, siendo que una vez terminado el tiempo para el desempeño del empleo Músico Clase A, Sin Código, Sin Grado, debió ser incorporado nuevamente en un empleo del nivel asistencial, toda vez que fue en este nivel jerárquico en el cual obtuvo sus derechos de carrera administrativa.

De igual forma, debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, factores adicionales para considerar un empleo equivalente, son la educación formal y la asignación salarial. El factor estudio está referido a la modalidad de formación que debe acreditar un ciudadano para desempeñar un empleo y en el caso concreto, pasó de exigírsele diploma de bachiller en el empleo del nivel asistencial, a título universitario en el empleo del nivel profesional; respecto a la remuneración mensual, se observa que la misma no se encuentra dentro de los dos grados siguientes de la escala salarial estipulada por la Entidad, toda vez que por el cambio de nivel jerárquico, no se puede hallar equivalencia alguna.

Por lo expuesto anteriormente, no procederá la actualización en el Registro Público del servidor ULISES VARELA PEDROSO, en el empleo denominado Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03, toda vez que persiste la falta de equivalencia entre los empleos, en razón a la ausencia de similitud funcional y en los requisitos de estudio y experiencia, siendo competencia exclusiva de la entidad, adelantar las actuaciones administrativa a que haya lugar para garantizar los derechos de carrera administrativa al servidor público acorde a las normas de carrera administrativa⁹.

Por lo expuesto, estas incorporaciones no están llamadas a generar una actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, dadas las diferencias expresadas entre uno y otro empleo, que son opuestas a los principios establecidos en materia de carrera administrativa, en el entendido que no se acogieron al concepto de empleo equivalente dispuesto en este caso en el Decreto No. 1746 de 2006 y por ende el principio del mérito establecido en materia de carrera administrativa al no ser producto de un concurso público de méritos, conforme lo estipula el artículo 125 de la Constitución Política.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público relacionado a continuación, en el empleo perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Ulises Varela Pedroso	272695	Músico de Banda Clase A, Código 231, Grado 03

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución, al servidor público del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca, en la dirección que a continuación se relaciona, entregando copia íntegra y gratuita de la misma:

No.	Nombre	Dirección/ Correo electrónico	Ciudad
1	Ulises Varela Pedroso	Av. 4 No. 16N- 55/ coordinador.administrativo@bellasar tes.edu.co	Cali, Valle del Cauca

⁹ Criterio aprobado en Sala de Comisionados el 25 de octubre de 2018 ante situación de hecho y derecho bajo presupuestos fácticos similares

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca o quien haga sus veces, entregando copia íntegra y gratuita de esta resolución, en la dirección que a continuación se relaciona:

No.	Nombre	Dirección/ Correo electrónico	Ciudad
1	Jefe de personal o quien haga sus veces del Instituto Departamental de Bellas Artes del Valle del Cauca	Av 2N No. 7N- 28/ coordinador.administrativo@bell asartes.edu.co	Cali, Valle del Cauca

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26-08-2020

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó Diego Armando Solano Vanegas - Analista DACA-RPCA

Revisó: Daniela Fernández- Analista DACA- RPCA

Vo. Bo.: Sofía Carolina Alfaro Chamorro - Analista DACA-RPCA Validó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA-RPCA